



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ordinario Laboral: 1100131050 **13 2020 00136 00**
Demandante: LUZ MERY BARRIOS GÓMEZ
Demandados: MARTHA NELLY GUTIÉRREZ PRIETO
LUIS ALEJANDRO SILVA VARGAS

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA:

Procede el Despacho a desatar el grado jurisdiccional de consulta en beneficio de la demandante, respecto de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto (6) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

I-. ANTECEDENTES

1.1 DE LA DEMANDA:

La señora *Luz Mery Barrios Gómez* formuló demanda ordinaria laboral en contra de *Martha Nelly Gutiérrez Prieto* y *Luis Alejandro Silva Vargas*, a fin de que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo entre las partes, el cual inicio el 3 de abril de 2015 y terminó el 19 de septiembre de 2018, sin justa causa por parte de los empleadores, los cuales incumplieron con las obligaciones pertinentes al contrato de trabajo.



Como consecuencia, solicitó se condene a la parte pasiva al pago de las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones, el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T., lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

Finalmente, solicitó de manera subsidiaria se ordene el pago de la indexación de las condenas.

1.1 SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de sus aspiraciones la promotora expuso que, prestó sus servicios a los demandados, en una casa de familia con contrato verbal a término indefinido, desde el 3 de abril de 2015 al 9 de septiembre de 2018, desempeñando el cargo de empleada doméstica. Precisó que los dos primeros meses de la relación, laboraba simultáneamente en el primer y segundo piso de la casa, que en el primero había un restaurante llamado "Donde Guty" de propiedad de la demandada y en el segundo era la casa de familia. Indicó que el restaurante cerró; empero, continuó sus labores en la casa de familia.

Señaló que el salario diario devengado era la suma de \$24.000. Que cumplía un horario de lunes a domingo de 8 am a 4 pm, descansando los sábados y que sus funciones eran básicamente atender a 8 personas, realizar aseo general a la casa, ir por un niño al colegio y que no tuvo llamados de atención. Igualmente manifestó que la accionada le informó que no regresara a laboral, toda vez que no contaba con recursos para sufragar su labor, a lo que agregó que no tenía la posibilidad de pagar su liquidación, ni un seguro.



De otra parte, sostuvo que durante la relación laboral no le pagaron cesantías, intereses a las cesantías, las vacaciones y que tampoco la afiliaron al sistema de seguridad social integral.

1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El accionado LUIS ALEJANDRO SILVA VARGAS, dio contestación a la demanda en audiencia a través de apoderado judicial, opiéndose a las pretensiones del escrito inaugural, aduciendo que entre las partes no existió relación laboral alguna, por tanto, no hay lugar a las condenas deprecadas. Propuso como excepciones de mérito la de inexistencia de las obligaciones reclamadas, falta de legitimación en la causa por activa, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.

A su turno, la convocada a juicio MARTHA NELLY GUTIÉRREZ PRIETO, igualmente dio contestación a la demanda en audiencia a través de apoderado, quien solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones del libelo demandatorio, indicando que no sostuvo ningún vínculo laboral con la actora, por lo que no hay lugar al apago de las acreencias reclamadas. Propuso y sustentó como excepciones de mérito la de inexistencia de las obligaciones reclamadas, falta de legitimación en la causa por activa, cobro de lo no debido, prescripción, la genérica y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 (cd fl. 59), el Juzgado Sexto (6) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas y **ABSOLVIÓ** de todas las pretensiones a los demandados, **CONDENÓ** en costas a la promotora de la litis y además ordenó la consulta de dicha decisión.



Como fundamento de su decisión, indicó la Juez de única instancia que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía a efecto de acreditar la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, entre ellos la prestación personal del servicio, por cuanto del acervo probatorio recaudado en el trámite procesal no se logró tener certeza de que la actora hubiese laborado como empleada doméstica para el grupo familiar de los demandados, a efecto de que prosperarán de las pretensiones invocadas en la demanda.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

En favor de la parte actora, conforme con la Sentencia C-424 de 2015.

IV. ALEGATOS:

Corrido el traslado de ley, mediante auto de trece (13) de octubre de 2020, acorde con lo regulado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se allegó sustitución de poder por parte de la parte activa y memorial con alegatos de conclusión.

Acorde con lo anterior, se **RECONOCE Y TIENE** al Doctor OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI, como apoderado sustituto de la actora en la forma y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 69 a 70.

En cuanto al escrito de alegatos, fue sustentado en síntesis indicando que con la certificación laboral emitida por la demandada el 25 de septiembre de 2015, se prueba la existencia del contrato de trabajo, lo que se acredita con las demás pruebas recaudadas.



Por su parte los enjuiciados, en el término de ley no presentaron alegatos de conclusión.

V. PROBLEMA JURÍDICO:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse por parte de este Despacho si entre las partes existió una relación laboral; de encontrar que la misma se dio bajo los apremios de un contrato laboral, se procederá a analizar las pretensiones de condena solicitadas.

VI. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planeado, es preciso recordar que el art. 23 del C.S.T., subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990, establece cuáles son los elementos que estructuran el contrato de trabajo, así:

(...)

"a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio."

Verificándose respecto del segundo de los referidos elementos que, se faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de



órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, debiendo mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, según se ha dicho la SL de la CSJ en sentencia SL2171-2019, Radicación No. 74316, de 5 de junio de 2019.

Acorde con lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 53 de nuestra carta magna, en el cual se encuentra consagrado el principio de la primacía de la realidad sobre las formas; una vez reunidos los tres elementos de que trata el referido artículo 23 del CST, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

De esta forma, establecida la prestación personal del servicio por parte de la demandante, se podrá dar lugar a la presunción de que trata el artículo 24 del CST, lo que forzará a la parte pasiva a demostrar que se trató de otro tipo de vínculo, tal como lo ha establecido el órgano de cierre de esta jurisdicción en reiterada jurisprudencia, entre otras, en sentencias SL317-2020, rad. 66736 del 5 de febrero de 2020 y SL225-2020, Rad. 76171 del 22 de enero de esa misma anualidad.

No obstante, cabe memorar que acorde con lo señalado en el artículo 167 del CGP, las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Ello, respaldado por la reiterada jurisprudencia de la SL de la CSJ, que ha indicado entre otras, en sentencia de 20 de junio de 2018, SL2480-2018 con Radicado No. 65768, sobre el particular, que la actora además de demostrar la prestación personal del servicio, debía entre otras cargas probatorias, acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, y el tiempo suplementario si lo alega, junto con los demás hechos que sustenten sus



pretensiones, aspecto que ha sido reiterado por esa misma Corporación en sentencia SL676-2021, con Radicación No. 57957 de 10 de febrero de 2021.

Bajo ese contexto, y una vez revisado el caudal probatorio, se puede colegir que la demandante prestó sus servicios a la demandada Martha Nelly Gutiérrez, recibiendo como pago la suma diaria de \$24.000, en un restaurante de propiedad de ésta de nombre "Donde Gutty", en labores de cocina, el cual estaba ubicado en el primer piso de la residencia de la última, por lo menos hasta mediados de 2015 cuando cerró, pues así lo alegó la activa en el escrito de demanda, lo que igualmente se concluye de la referencia laboral de folio 20, y de las declaraciones vertidas por la actora y la citada accionada.

Ahora, respecto de la labor que manifiesta la accionante desarrolló como empleada doméstica en la vivienda familiar de los demandados, desde el 3 de abril de 2015, la que continuó con posterioridad al cierre del restaurante hasta el 19 de septiembre de 2018; el demandado Luis Alejandro Silva Vargas, señaló conocer a la demandante toda vez que era amiga de su esposa Martha Nelly, empero, indicó que no le constaba que hubiese prestado servicios de aseo en su casa, pues esas labores era desempeñadas por Claudia Merchán y Mireya Velásquez. Además, la misma actora manifestó en su declaración que ese demandado no le daba instrucciones u órdenes, pues no permanecía en la residencia, lo que se corrobora con la certificación que expidió el FNA, en donde se indica la fecha de ingreso y horario laboral de ese demandado (fl. 40), luego no se puede inferir la existencia de una relación contractual como la que se depreca con éste.

Por su parte la convocada a juicio Martha Nelly Gutiérrez, como ya se dijo corroboró lo relativo a la relación que existió con la demandante en el restaurante hasta mediados de 2015; no obstante, manifestó que



después de que cerró éste, lo que surgió fue una relación de amistad con lo actora, por lo que esta frecuentaba su casa, asistiendo en ocasiones un día a la semana o todos los días y que por lo general llegaba sin previo aviso, hacía las 11 a.m. y se iba alrededor de las 2 p.m., igualmente indico que no había vuelto hacia más de un año, entendiendo el juzgado que eso ocurrió a inicios de 2019, asimismo señaló que la actora le ayudaba con los oficios de la casa, pero que nunca le exigió un pago y que ella le daba dinero a motu proprio por su situación económica.

De la misma forma, indicó que Ana Aleja Díaz y Mireya Velásquez le ayudaban con el aseo de su casa y la ropa la lavaba Claudia Merchán, las que estaban presentes en las visitas de la accionante y en cuanto al cuidado de su nieto, señaló que iba a clases a las 6 de la mañana y no necesitaba nadie que lo cuidara por su edad, por tanto, de la versión de la demandada no se desprende confesión alguna que permita inferir la existencia del vínculo laboral que se alega por parte de la demandante.

Frente al testimonio de Carmen Susana Brango Espitia, no se tiene mayor información sobre el asunto aquí debatido, pues atinó a decir que conocía a la demandante desde 2016; sin embargo, en lo referente a la relación laboral, no dio mayor razón pues solo manifestó coincidir en algunas ocasiones con la promotora en el bus y ver cuando ésta se bajaba del automotor y entraba a una casa de color verde de 2 pisos, además no recordó el nombre de los demandados, ni las fechas que se le preguntaban, a lo que suma que las demás situaciones que narró es porque la activa se lo contó, más no porque le constaran directamente; por ende, tal como lo dijo el *A-quo* no pasa de ser una testigo de oídas.

Entre tanto, el testigo Juan Pablo Cerón Herrera, si bien manifestó conocer a la actora desde 2012, incurrió en imprecisiones pues adujo que ésta le contó que estaba trabajando en el restaurante y haciendo oficios varios en la casa de la señora Martha desde abril de 2015 a



septiembre 2018, sin precisar cuándo desarrolló actividades en uno y otro lugar, aduciendo que ello le constaba por que tomaba cerveza en una tienda cercana a la casa y la veía salir de allí con delantal unas dos veces a la semana y llevar ropa de lavandería, situación que fue desestimada por otros testigos que informaron que nunca vieron a la accionante con esa clase de prenda, entre esos, Isabel Cárdenas; además el declarante señaló que no le constaba que los demandados le hubiesen dado alguna orden a la actora, por ende, su dicho no resulta contundente, ni creíble del todo lo que conlleva a restarle credibilidad.

En cuanto a la referida testigo Isabel Cárdenas Montoya, si bien sostuvo que fue quien recomendó a la actora para trabajar en el restaurante, en donde aquella inició labores el 5 de abril de 2015, manifestó que ella solo permaneció ahí 2 meses después de esa fecha y que sabe que la demandante laboraba para la accionada porque fue tres veces a la casa, en visitas de más o menos una hora en los años 2015 y 2016, pero no recuerda fechas exactas, además expuso inicialmente que vio a los demandados dándole órdenes a la demandante como servir tinto, pero después sostuvo que no vio al señor Alejandro dándole órdenes, por lo que tal declaración tampoco logra brindar la certeza necesaria que permita determinar la existencia de los elementos que configuran el contrato de trabajo.

En otro giro, la testigo Claudia Consuelo Merchán, afirmó conocer a los demandados hace 15 años, porque ella vive en esa casa como arrendataria y que efectivamente había días que veía a la actora en la tienda o en la casa de al lado y que cuando se la encontraba en la casa de los accionados era porque de pronto le pedían el favor de algún mandado, o ayudaba con los oficios, además aseguró que casi todos los días bajaba al apartamento de la accionada Martha Nelly y que ésta permanecía sola, entonces ella le colaboraba en las cosas de la casa y



además siempre le lavaba la ropa y recogía al nieto Santiago Moreno, porque estudia en el mismo colegio del suyo.

Cabe mencionar que esa testigo fue concordante con los horarios y las frecuencias de visita de la actora a la casa de la accionada, y lo referente a la ayuda económica que aquella le brindaba, manifestando también que sabía que había otras personas que le ayudaban a la demandada Martha Nelly con el aseo general, como lo eran la señora Ana y Mireya.

Aspectos que igualmente se acompañan con la versión de la testigo Nelly Mireya Velásquez Ubaque, la que señaló conocer a los accionados hace unos 14 años porque son familiares de un sobrino y que además les prestó sus servicios en el lapso de 2012 a 2019. Además señaló que conocía a la actora y que ésta le colaboró en el restaurante a la demandada y a veces la veía arriba en el 2 piso hablando con la señora Martha, 1 o 2 horas, igualmente afirmó que la veía esporádicamente, siendo la última vez hace como uno o dos años. Manifestó ella era quien le colaboraba a la accionada haciendo el aseo general y recogiendo a su sobrino, que su horario era desde las 8 a.m. y se iba a las 2 o 5 p.m., dependiendo de si le tocaba estudiar y que Claudia Merchán le colaboraba a la demandada cuando ella no iba.

Finalmente, sobre la testigo Ana Aleja Diaz González; si bien manifestó conocer a la demandante hace veinte años y que le colaboraba con los oficios cuando no tenía que hacer, no ofreció mayor precisión sobre los pormenores de esa colaboración y las fechas en las que se dio esa situación, siendo sus respuestas evasivas y poco concordantes, por lo que no es posible obtener algún viso de claridad respecto del asunto en debate.

De lo expuesto, no puede pasar por alto esta juzgadora que le correspondía a la demandante acreditar como mínimo los supuestos de



hecho que sustentan sus pretensiones, lo que de contera permitiera dar por probada la existencia del vínculo contractual de índole laboral que se reclama, situación que resulta relevante dentro de esta clase de procesos, en donde se deben acreditar situaciones tales como la imposición y cumplimiento de órdenes, los extremos de la relación, el monto del salario, la jornada laboral, entre otros aspectos.

Supuestos que no son de poca monta pues el operador judicial debe tener certeza sin asomo de duda alguna, lo referente a la configuración de los elementos que dan lugar a la existencia de una relación laboral; obligación que aquí no se alcanzó a acreditar, tal como lo sostuvo la juez de primera instancia, pues desde el inicio ello quedó establecido frente al demandado Luis Alejandro Silva Vargas, como vino de verse.

Entre tanto, frente a la demandada Martha Nelly Gutiérrez Prieto, si bien se puede concluir que la accionante le prestó su colaboración a ésta y además compartieron espacios, con posterioridad al cierre del restaurante en donde la activa laboró para esa accionada, en su vivienda la que se ubicaba en el mismo lugar; no es menos cierto, que no es clara la existencia de subordinación por parte de dicha enjuiciada frente a la promotora, ni el pago de un salario como contraprestación de esos servicios.

Por el contrario, lo que se puede deducir es que la ayuda que le brindaba la actora a la demandada en sus visitas era voluntaria, sin imposición alguna por parte de la accionada, la cual le colaboraba con alguna suma de dinero, dada su situación económica, adicionalmente las actividades que señala la accionante realizaba para la demandada, al parecer las ejecutaron otras personas en el mismo lapso de tiempo que reclama la actora.



Aunado a lo anterior, tampoco se pudo establecer de manera diáfana la periodicidad de la asistencia de la accionante a la casa de los demandados, el horario que cumplía y los extremos de esa relación; por lo que el dicho de la activa solo se queda en afirmaciones sin soporte real del cual se desprenda la existencia del contrato laboral alegado, sustrayéndose así de cumplir con la carga probatoria que le incumbía.

Finalmente, frente a la compulsión de copias que peticionó el apoderado de la actora, respecto de algunos testigos, no resulta procedente dicho pedimento, pues no se puede verificar que éstos hubiesen faltado a la verdad o la hubiesen callado total o parcialmente, pues tal como lo indicó la juez de primera instancia, si bien en algunos casos no fueron concordantes las versiones, ello no vislumbra de manera palmaria la falta endilgada, sin embargo, el togado está en libertad de iniciar si así lo considera, las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

De esta forma, no le queda otro camino a esta juzgadora que **confirmar** la decisión emitida por la Juez Municipal Laboral de Pequeñas Causas.

SIN COSTAS en esta instancia, por haberse estudiado el trámite en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020, por el Juzgado Sexto (6) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., dentro del proceso adelantado por LUZ MERY BARRIOS GÓMEZ contra MARTHA NELLY GUTIÉRREZ PRIETO y LUIS ALEJANDRO



SILVA VARGAS; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Por secretaría DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS